REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por PROPIEDAD HORIZONTAL FONDO COMUN LOS ALCATRACES contra RAFAEL ANTONIO NIETO VANEGAS. RAD. 2021 - 00691.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL FONDO COMUN LOS ALCATRACES, con domicilio principal en esta ciudad y representada legalmente por Carmen Cecilia Acosta Rodríguez, contra RAFAEL ENTONIO NIETO VANEGAS, mayor de edad y vecino de Manizales – Caldas, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L ($36.830.281.oo M/L) como capital, por concepto de cuotas de administración adeudadas conforme consta en la "Certificación" de deuda expedida por el Administrador[1] y aportada como Título base de recaudo discriminada así: Cuotas de Marzo a Diciembre de 2015 por valor de $3.648.220.oo M/L, Cuotas de Enero a Diciembre de 2016 por valor de $4.675.560.oo M/L, Cuotas de Enero a Diciembre de 2017 por valor de $4.944.396.oo M/L, Cuotas de Enero a Diciembre de 2018 por valor de $5.146.620.oo M/L, Cuota Extraordinaria de Noviembre de 20418 por valor de $ 2.456.141.oo M/L, Cuotas de Enero a Diciembre de 2019 por valor de $5.310.276.oo M/L, Cuotas de Enero a Diciembre de 2020 por valor de $5.512.068.oo M/L, Cuotas de Enero a Noviembre de 2021 por valor de $5.137.000.oo M/L; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

No se libra mandamiento de pago por las cuotas futuras, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, denominado Régimen de Propiedad Horizontal.

---

[1] Ver folios 18 a 19 y aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer Personería a la abogada GENNY PAOLA VESGA BLANCO como apoderada, de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONCREMOVIL S.A.S. contra MAQUINARIA PESADA INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. (MP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.). RAD. N° 2021-00686.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad CONCREMOVIL S.A.S., con domicilio principal en Floridablanca – Santander y Representada Legalmente por el señor Leonardo García Nieto contra MP INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por el señor Andrés Felipe Patiño Espitia por la suma de NOVENA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($94.800.996.oo M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], los intereses moratorios; más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta provicencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

[1] Visibles a folio 3 reverso a 4, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
[2] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO promovido por SUPERMOTOS DEL ATLANTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra MARCO ANTONIO BAYONA BUENO. RAD. Nº 2021 – 00699.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que la sociedad SUPERMOTOS DEL ATLANTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ha adquirido en forma lícita y de buena fe el Dominio y la Posesión del inmueble ubicado en la Manzana G lote 8 de la Urbanización Ayapel 1 y 2 de Santa Marta.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el valor del avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L ($22.252.120.oo M/L), según el Recibo de Impuesto Predial[1], expedido por el Alcaldía Distrital de Santa Marta – Secretaría de Hacienda.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040.oo M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP[2] y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional[3].

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L ($22.252.120.oo M/L),

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

---

[1] Ver Folios 12, 14 y 16.
[2] Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.
[3] Decreto Nº 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de $908.526.oo, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DELFA SOFIA VERGARA PEÑA. RAD. N° 2021-00708.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1- Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Al examinar el líbelo demandatorio, se advierte que la apoderada ejecutante, señala que entabla "*Proceso Ejecutivo Singular*" contra de la demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

2- Falencia detectada en el acápite de Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: "*Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)*"

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse "*la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

Observa el Despacho que la apoderada demandante en el referido acápite hace la estimación razonada de la cuantía, no obstante, esta no corresponde a la suma referida en las pretensiones de la demanda, lo cual genera dudas al Juzgado en cuanto esto no corresponde al valor total de las pretensiones conforme a la norma anteriormente citada.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y, en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

J.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por PABLO JOSE LÓPEZ LACOUTURE, contra EUGENIA ISABEL GRANADOS URDANETA. RAD. N° 2021-00700.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós 2022.

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se restituya a la parte demandante -en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento, *la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Parágrafo del Artículo 17 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS ($36.341.040.oo M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP[1] y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional[2].

En el presente asunto, observa el Despacho que en el **HECHO TERCERO** de la demanda, el apoderado demandante indica que el precio del canon actualmente asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000.oo M/L), así como también se observa que el contrato de arrendamiento se pactó por un término inicial de un (1) año. Lo anterior, multiplicado por $300.000.oo M/L -(valor actual del canon de arrendamiento)-, arroja un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000.oo M/L), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de $36.341.040.oo M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

---

[1] Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.
[2] Decreto Nº 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de $908.526.oo, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra HAMILTON ANDRES CARDONA GUISAO. RAD. Nº 2021-00688.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa DSR-588 en virtud a la **cláusula NOVENA** del *"CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"*[1], celebrado con el señor HAMILTON ANDRES CARDONA GUISAO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 07/03/2017 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3º del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 6 reverso).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra HAMILTON ANDRES CARDONA GUISAO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto Nº 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JLQ-851; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2017; Color: BLANCO GALAXIA; Línea: SPARK GT; Número de Motor: Z1163306HLVX0157; Serie: 9GAMF48D9HB041199; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: HAMILTON ANDRES CARDONA GUISAO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.[2] Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado-, a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior,

---

[1] Ver Folio 6 reverso del expediente.
[2] Conforme al contrato de *"CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"*.

las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta[3] denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 Nº 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N° se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

[3] Resolución Nº DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra EDELMIRA ISABEL MANJARRES LARA. RAD. N° 2021-00710.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas contra EDELMIRA ISABEL MANJARRES LARA mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($87.053.663.oo M/L), por concepto de capital insoluto y capital vencido conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo[1], discriminada así: por capital insoluto el valor de $84.494.134.oo M/L y por capital vencido el valor de $2.559.529.oo M/L los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

[1] Visibles a folios 5, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
[2] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

J.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JOHN FREDY ARIZA CHACON. RAD. Nº 2021-00685.

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa JLQ-851 en virtud a la **cláusula NOVENA** del *"CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"*[1], celebrado con el señor JOHN FREDY ARIZA CHACON -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 08/02/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3º del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 6 reverso).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra JOHN FREDY ARIZA CHACON, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto Nº 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: JLQ-851; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2020; Color: BLANCO NIEBLA; Línea: BEAT; Número de Motor: Z2192830L4AX0421; Serie: 9GACE5CD7LB028746; Clase: AUTOMOVIL; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JOHN FREDY ARIZA CHACON, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.[2] Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado-, a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior,

---

[1] Ver Folio 5 reverso del expediente.
[2] Conforme al contrato de *"CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"*.

las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta[3] denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 Nº 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N° se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 003

Hoy, 14 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

[3] Resolución Nº DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.